

Incidente de Impugnación de Falsedad de Documentos

Artículo 463

Cambio de situación jurídica. No se actualiza esa causal de improcedencia del juicio de amparo con motivo del dictado de la interlocutoria de primer grado dictada en el incidente de nulidad de actuaciones en el que se solicitaron medidas cautelares, si el acto reclamado es la denegación de estas, pues ello solo ocurre cuando se emita una resolución firme.

Hechos: En la fase de ejecución de convenio de un juicio mercantil, la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto a la adjudicación del inmueble embargado en ese asunto. Además, solicitó medidas cautelares con la finalidad de que: a) se mantuviera la situación de hecho existente; y, b) se inscribiera el referido incidente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el folio real del inmueble adjudicado. El Juez de origen admitió el incidente de nulidad de actuaciones y, en dos acuerdos distintos, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas. En contra de estas últimas dos resoluciones, la parte demandada promovió juicio de amparo. El Juez de Distrito desechó la demanda al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues en diversa demanda de amparo promovida por la misma quejosa, respecto del mismo procedimiento de origen, reconoció que el incidente de nulidad de actuaciones se declaró infundado en interlocutoria de primer grado y que esta se encontraba subjúdice en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisión de la interlocutoria de primer grado dictada en el incidente de nulidad de actuaciones en el que se solicitaron medidas cautelares

no actualiza la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica en el juicio de amparo, si el acto reclamado es la denegación de estas, pues ello solo ocurre cuando se dicte una resolución firme.

Justificación: Lo anterior, porque la sola emisión de la resolución de primer grado que dilucide la controversia planteada o dé por concluido un procedimiento principal o incidental, no produce un cambio de situación jurídica frente a las medidas cautelares que se hubieren solicitado en ese procedimiento, pues el cambio de situación jurídica solo podría ocurrir cuando la resolución con la que concluya ese procedimiento quede firme; de ahí que mientras no exista prueba ni certeza de que esto último haya acontecido, no puede afirmarse, categóricamente, que hubieren quedado irreparablemente consumadas las posibles violaciones que pudiera causar a la parte quejosa el que no se acordaran de conformidad las medidas cautelares que solicitó en ese procedimiento. Ello porque, por su naturaleza, las medidas cautelares o providencias precautorias son independientes del procedimiento en el que se solicitan, en virtud de que no constituyen una formalidad esencial ni una etapa procesal concreta; razón por la cual, su tramitación, otorgamiento o denegación no tiene incidencia sobre el proceso principal ni afecta su desarrollo. Por tanto, la sola emisión de la resolución de primer grado con la que concluya o mediante la cual se resuelva el procedimiento en el que se solicita una o varias medidas cautelares, no puede implicar un cambio de situación jurídica que impida analizar lo resuelto sobre estas, pues ese análisis en forma alguna podría variar lo resuelto en el procedimiento respectivo. Ahora bien, no debe perderse de vista que, dada su naturaleza, las medidas cautelares o providencias precautorias se podrán solicitar en el procedimiento respectivo mientras este no concluya en resolución firme. Por tanto, dada la finalidad perseguida por las medidas precautorias y la independencia que guardan con el procedimiento principal o incidental en el que se solicitan, el dictado

de la resolución de primera instancia en este último no impide que se resuelva en el amparo sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, pues solo se puede estimar que existirá un cambio de situación jurídica que impida resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución que las desestima cuando se emita resolución firme que decida el procedimiento en el cual se solicitaron dichas providencias precautorias, pues son independientes del procedimiento en el que se solicitan en virtud de que no constituyen una formalidad esencial ni una etapa procesal concreta; razón por la cual su tramitación, otorgamiento o denegación no tiene incidencia sobre el proceso principal ni afecta su desarrollo; de ahí que solo la resolución firme que resuelva o con la que concluya el procedimiento donde esas medidas se solicitaron podrá generar un cambio de situación jurídica que haga improcedente el juicio de amparo que se promueva contra la resolución respecto de esas medidas precautorias.

Referencia:

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. 12 de agosto de 2022. Recuperado en enero de 2023 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025082>